

SENTENCIA N°01/2009

Pronunciada en nombre de la República de Bolivia, en la ciudad de Sucre a horas diecisiete cincuenta del día viernes veinte de febrero del año dos mil nueve por el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la Capital, dentro del proceso penal seguido por acusación del MINISTERIO PUBLICO representado por la Fiscal MARIA BETH VASQUEZ CASTRO y la Acusación Particular formulada por GREGORIO PARICAGUA CUTIPA asistido de sus abogadas patrocinantes Lics. Helga Yovanna Palacios y Thelma Escalante en contra de EDGAR THAMES asistido por su abogado defensor Lic. Esteban Monzón Miranda por el delito de abuso deshonesto previsto en el Art. 312 con relación al Art. 308 bis del Código Penal, todo lo visto, escuchado, la prueba producida en el juicio oral y;

CONSIDERANDO

I.- IDENTIFICACION DEL IMPUTADO.- El imputado responde al nombre de **EDGAR THAMES**, natural de la localidad de Quillacollo, Departamento de Cochabamba, nacido en fecha 21 de febrero de 1954, cuenta con 55 años de edad, casado con la Sra. Consuelo Calvo, maestro del Estado, hijo de Manuel Hinojosa y Juana Thames Velásquez ambos fallecidos, con domicilio en esta ciudad en el Barrio Japón, porta la cédula de identidad No. 1044621 expedida en Chuquisaca, domicilio procesal en calle Loa N° 502, tiene tres hijos de 35, 32 y 30 años respectivamente, actualmente es docente de la Unidad Educativa Maca de la Central Maragua.

CONSIDERANDO

Que, cumplidas las formalidades de ley, sobre la acusación formulada por el Ministerio Público y la Acusación Particular contra el imputado supra referido, se realiza el juicio oral público, continuo y contradictorio dirigido al descubrimiento de la verdad y establecer la existencia del hecho acusado y la responsabilidad penal del imputado, se tienen los siguientes aspectos:

II.- CUESTION INCIDENTAL.- Durante la celebración del juicio oral, la defensa del acusado formuló el incidente de actividad procesal defectuosa, habiéndose rechazado el incidente conforme la resolución que consta en el acta del juicio oral.

Asimismo, en el transcurso del juicio se dispuso el abandono de querrela del acusador particular Gregorio Paricagua Cutipa, en consecuencia, el juicio prosiguió con la representación fiscal como titular de la persecución penal y las abogadas de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia por mandato de la representación sin mandato que les faculta el Art. 196-1) del Código del Niño, Niña y Adolescente.

III.- FUNDAMENTACION FACTICA.- La Acusación Fiscal señala como fundamentación fáctica o teoría del caso lo siguiente: En fecha 06/11/2006, entre horas 7:00 a 7:30 de la mañana, la menor Virginia Paricagua Maldonado alumna del 5to básico de la Escuela de la localidad de Chuqui Chuqui llegó a su establecimiento desde la localidad de La Angostura, su maestro Edgar Thames al verla ingresar temprano le pidió se acercará a su habitación para que recoja la llave de su curso y proceda a abrir el mismo, la alumna recogió la llave y procedió a cumplir con la apertura, empero, había sido seguida por su profesor quien ingresó al interior del aula y al verla sola cerró la puerta y procedió a manosearla de los seños, en ese momento el portero del establecimiento pasaba por el aula, advertido de esta situación el profesor la soltó, este hecho se había procedido en varias oportunidades, así cuando llevaba a los niños a bañarse al río separaba a los varoncitos de las mujercitas y acercándose a Virginia le tocaba los genitales (vagina), aspecto que había sido comentado por la menor a sus compañeras, razón por la cual sostiene que este hecho se adecua al tipo penal previsto en el Art. 312 del Código Penal con relación al Art. 308 del mismo cuerpo legal, es decir, abuso deshonesto con agravante.

CONSIDERANDO

Que, en el momento procesal oportuno el imputado EDGAR THAMES de manera libre y voluntaria accedió a declarar respecto al hecho que se juzga, manifestando lo siguiente: Hace dos años estaban concentrados en la Escuela de Chuqui Chuqui, a eso de las diez de la mañana le informan que le buscaba el Policía quién le indicó que estaba acusado de abuso sexual, ya en la Policía le dijo que debía declarar oportunidad en la que se encontraban la menor y los padres de la niña, refiere que se quedó sorprendido y le preguntó a la niña cuando le había tocado, ella respondió que nunca, a eso el Policía le insinuó que compre una docena de sillas y material de escritorio y que de esa forma iban a arreglar, él se negó señalando que continúe el caso, señala también que ha trabajado en la comunidad más de trece años y no ha tenido problema alguno y que ha sido denunciado por la abogada Yovanna Palacios, él se apersonó por la Defensoría y no hicieron ningún arreglo.

Respecto al hecho refiere que la niña manifestó que le había dado la llave, sin embargo, la llave solo tienen el portero y el profesor y la menor no podía tener la llave porque los días lunes se iza la bandera y recién se abre el Aula, la menor en una oportunidad se había acercado a su esposa y le preguntó porqué estaba enojada y le dijo que todo hizo su tía Lucila, el padre de la menor también le había manifestado a su

esposa que lo único que quería es que su esposo ya no sea el profesor de su hija y que este caso era por insistencia de la Sra. Lucila Téllez, señala que si el Jefe de Policía era consiente debía remitir a las autoridades y no extorsionarle, razón por la que se siente perjudicado, ha tenido que dejar la Escuela, él como profesor lo que hacía era levantar el autoestima del alumno debido a que la educación en el área dispersa es diferente y se tiene que buscar el aprovechamiento del alumno y lo que hacía alguna vez era darles una palmada o un aplauso, eso no es nada malo, la hermana menor de la niña le dio alcance de curso, la niña no llegaba a hora, no cumplía con sus obligaciones y su padre y la madrastra no asistían cuando se les llamaba.

En la Escuela realizaban diferentes actividades y hacen un seguimiento al alumno, de su cuarto al aula refiere que debe ser una distancia de 60 a 70 metros y similar distancia a su cuarto, la niña no era muy desarrollada, ésta le había pedido a su esposa que le compre una mochila y tenis, su esposa le respondió que debían comprarles sus padres, su esposa también había conversado con la madrastra y ella le informó que ella no se mete a nada y que todo hace su padre, como en Chuqui Chuqui hace calor muchos de los profesores suelen llevar a sus alumnos al río como una forma de educación y salud, los niños van a la Escuela desde muy lejos, cinco kilómetros y a las siete de la mañana ya están varios alumnos, en el río separan a los niños, varones con varones y mujeres con mujeres, el agua no les llega ni a la rodilla.

CONSIDERANDO

IV.- FUNDAMENTACION PROBATORIA Y CONCLUSIONES.- Que, durante la sustanciación del juicio oral como fase esencial del sistema acusatorio, se ha introducido la siguiente prueba:

Prueba producida por el Ministerio Público.- El Ministerio Público ha producido la siguiente prueba.

A.- Prueba Testifical.- Las declaraciones de las siguientes personas:

V PM, menor de edad, víctima del hecho que se juzga, su declaración se recibe con las formalidades previstas en los Arts. 203 y 353 del C.P.P., es decir, en privado y con el interrogatorio por escrito presentado previamente por los sujetos procesales, además con la colaboración de la Psicóloga Felicidad del Carmen Alfaro Heredia, respondiendo declara: Que, va a cumplir 14 años, sus padres son Gregorio Paricagua y Juana Maldonado, vive en La Angostura con sus padres, es la segunda de cinco hermanos, está en la Escuela de Chuqui Chuqui en 7mo. Curso, en quinto curso estaba en la misma Escuela y sus compañeros eran Miriam, Angel, Cesárea Jucumari, Ana Ma.

Choque Javier, Franklin Javier, Angel Barahona, Dalmiro Tardío, José Luis Fernández, Janet Polares Huallpa, Delia Oquendo Saigua, Juana Oquendo Saigua, estos sus compañeros eran también sus amigos, su profesor era Edgar Thames la trataba muy mal, les hacía pasar al pizarrón para hacer las divisiones y cuando no podía les pegaba y les agarraba de sus pechos, esto no han visto sus compañeros porque ellos estaban haciendo sus tareas, le golpeaba con sus mano en sus nalgas, también les llevaba al río y les decía báñense, dividía a los hombres y mujeres, el agua les llegaba hasta el cuello, cuando se bañaban les tocaba sus pechos con su pie, se paraba con un pie y con el otro les tocaba, no recuerda cuando pasó esto, tampoco recuerda si les tocaba a otras de sus compañeras, pero a ella sí le tocaba, cuando ocurrió esto estaba en quinto curso, fueron varias veces y le molestaba y le decía vas a pensar en mi y ella no quería bañarse, se quedaba en el curso, sus compañeros no han visto, como actividades fuera del curso solo era irse a bañar, señala también que a la Escuela fue con su hermanita y su profesor le dio la llave y le dijo anda abrí la puerta, abrió la puerta y en el curso estaba haciendo una división, entró el profesor y ella quería salirse, no le dejó salir y le agarró de sus manos y de sus pechos, esto no ha visto nadie, hola mi amor como estas le había manifestado el profesor, era las 7:30 de la mañana, le agarró por detrás sobre su ropa, de esto avisó a sus compañera Janet Polares Huallpa, ella le avisó a su madre y Janet le dijo que también avise a su mamá, entonces les avisó a sus papás, ellos fueron donde el Director, no escuchó que habrían hablado, después fueron a la Policía ahí le preguntaron que le había hecho el profesor y le contó lo mismo al Policía, refiere también que cuando comía la miraba mucho y no la dejaba comer, cuando pasó lo relatado era más flaquita y chiquitita, tenía pechitos pero chiquititos, ahora se siente muy mal y aburrida porque ya le han preguntado varias veces.

Continua declarando que el profesor siempre le castigaba con chicote, con palo les pegaba porque no podían aprehender, lo del río no ha visto nadie porque se estaban bañando, del curso estaba sola, fuera del curso no hacían nada solo ir al río con sus compañeros, hace dos años no era tan gorda, era más chiquita tenía once años, sus pechos estaban chiquititos y avisó solo a Janet, sus papás fueron a denunciar donde el Director y la Policía, de sus parientes solo saben su abuelita Inés y sus tíos Fernando y Martha.

JANET POLARES HUALLPA, menor de edad, compañera de la víctima del hecho, declara con las mismas formalidades de la anterior testigo y refiere: Que, tiene 13 años, es natural de la localidad de Chuqui Chuqui, sus padres son Florencio Polares y Elena

Huallpa, vive en Chuqui Chuqui con sus padres y hermanos, es la mayor de seis hermanos, esta en las Escuelas de Cristo de Chuqui Chuqui, le toca el 8vo. Curso, en quinto año también estaba en la misma Escuela, sus compañeros eran Luis, María, Miriam, Verónica, César, Marcos, Germán, Rudy, su profesor era Edgar Thames a ella le trataba bien a Virginia le trataba mal no sabe porqué, cuando leía le golpeaba con su mano en su trasero a todos los que hacían mal, ella no ha tenido ningún problema con el profesor, V P fue su compañera en quinto año y actualmente sigue siendo su compañera, la conoce desde que eran chiquititas, Virginia le había comentado que cuando hicieron una casita de cartón estaban sentadas el profesor le mandó a ella a traer tijeras, hasta mientras a Virginia le había quitado su foto y luego le había dicho en esta casa vamos a vivir, otra vez la Virginia se ha salvado de un castigo, fue a traer su dinero, no ha vuelto y estaba llorando, dice que le había abusado en el curso, no le quiso contar más, esto le contó también a su tía Lucila, el profesor tenía una cama pequeñita en el curso, un catre donde la puerta dentro del curso, la ventaba daba al patio, no recuerda cuando le pasó esto a Virginia, pero su cabello estaba con cola amarrada y luego estaba suelto, estaba con buzo, dice que ha sido hartas veces, le ha contado llorando es su amiguita, también les ha contado a la Wilma, Delia, Juana, Verónica, Cesárea, le contó delante de ellas, como otras actividades solo pasaban educación física, en el río su profesor se bañaba con las mujeres, los hombres iban a otro lado, donde las mujeres el agua les daba en la rodilla, ella no ha visto lo que le ha pasado a Virginia con el profesor, cuando se bañaba Virginia el profesor se acercaba, se hacía refregar su espalda con las mujeres.

Lo relatado sabe porque le contó Virginia, una vez cuando leía V el profesor su mano le ha puesto en su trasero, ella no podía leer y le decía anda siéntate nomacia, esto vieron todos sus compañeros, los lunes se canta el Himno Nacional, se prepara una canción, una poesía, organizada por el profesor de turno, son unos veinte profesores, refiere también que a Virginia no le ha dejado salir del curso porque hacía mal su tarea, no podía leer, esto fue otro día, no le quiso contar que le había hablado el profesor, en el río se bañaban con short y polera, el profesor aparte tenía su cuarto su cama era tendida, Virginia era más pequeña, gordita se le notaba que tenía senitos.

DELIA OQUENDO SAIGUA, menor de edad, declara: Que, tiene 14 años cumplidos, sus padres son Gregorio Oquendo y Eulogia Saigua, vive en la localidad de Naranjos con sus papás y sus hermanos, es la penúltima de seis hermanos, estudia en las Escuelas de Cristo de Chuqui Chuqui, actualmente está en 7mo. Curso, en quinto curso

también estaba en la misma Escuela, sus compañeros eran Esteban, Nemía, Ana María, Wilma, Jhanet, Verónica, Miriam, Luis, Juana, Angel, Franklin, Rudy, su profesor era Edgar Thames a ella le trataba bien, no ha tenido ningún problema, conoce a V Paricagua era su compañera se había aplazado, en 5to. Curso ha sido su compañera, V le contó que cuando iban al río no quería bañarse, el profesor separaba a los hombres a un lado y mujeres a otro lado, a Virginia le obligaba el profesor a bañarse, pero ella no se bañó, una vez fueron a pasear en el curso se quedaron Viqui, Juana y Janet y se habían echado en la cama del profesor, en el curso tenía un mosquitero, cuando Virginia hacía la división el profesor le hacía cosquillas y le agarraba –dice- señalando su espalda, el profesor era un poco malo, la Viky hacía chanchullo y el profesor no le decía nada, de esto le contó Virginia a solas, estaba triste y no quería hablar, al río iban con sus compañeros, los días lunes recitaban, cantaban, señala que el profesor le había dado la llave a Virginia, entró al curso el profesor por detrás y cerró la puerta y la quería agarrar, Viky no se había dejado, pero ella no ha visto, en el río el profesor se bañaba con las mujeres, el agua les daba hasta la cintura, donde se bañaban los hombres era más hondo.

WILMA FERNANDEZ ICALLO, Menor de edad, en su declaración señala: Que, tiene 14 años, sus padres son Segundino Fernández y Teresa Icallo, es de la localidad de Mojtulo y vive con sus papás, es la tercera de cuatro hermanos, esta en 8vo. Curso en la Escuela de Chuqui Chuqui, en 5to. año estuvo en la misma Escuela, sus compañeros eran Ana maría, Esteban, Luis, César, Verónica, su profesor era Edgar Thames le trataba muy bien y no ha tenido ningún problema, V P ha sido su compañera desde 4to. Curso, el profesor le molestaba, le hacía cosquillas en el curso, cuando estaba sentada le tocaba y señala su cintura, el profesor en el río separaba a hombres y mujeres, se bañaba con las mujeres y se hacía refregar su espalda con piedra, Virginia algunas veces se bañaba, pero otras veces no quería, no ha visto que le molestaba en el río, como otras actividades solo iban al río, al bosque a recoger leña, el profesor participaba otras veces se quedaba en el camino, refiere que una vez le había dado la llave a Virginia para que abra la puerta, fue por su detrás y de su chompa le había agarrado, después pasó el portero y le había soltado, su nombre del portero es Gabriel Ortuño, esto le contó Vicky, dice que le molestaba, se escapaba del profesor, esto ha visto porque ella no quería acercarse, todo esto le contó en el camino al irse a su casa, le hacía cosquillas solo a ella, mamita les decía a las mujeres, no era tan malo, en las actividades participaban todos, como ir a traer leña, el profesor esperaba en el camino,

Virginia era más chiquita, tenía pechitos, no se acercaba al profesor decía que era cochino.

GREGORIO PARICAGUA CUTIPA, mayor de edad, padre de la víctima, quechua parlante, razón por la cual se nombró traductor al Sr. José Marcial Barroso Chulber, el testigo declara lo siguiente: Virginia Paricagua es su hija, tiene 13 años cumplidos, cuando estaba en quinto curso tenía 11 años, estudia en la Escuela de Chuqui Chuqui, su hija le había contado que un día lunes había llegado a la Escuela a las 7 de la mañana, el profesor le había dicho toma la llave anda abrí el curso, estudia la división y él había ido por su detrás, entró cerró la puerta y le tocó de sus pechos y le dijo tu eres mi amor, le agarró de su mano y le había soltado, cuando iban a bañarse al río el profesor ponía a los hombres a un lado y a las mujeres a otro lado, cuando Virginia se bañaba el profesor estaba por su detrás, cuando se enteraron de esto dieron parte al Director y éste les dijo no me hace caso, yo ya le he recomendado pueden ir a la Policía, esto fue un día viernes cuando no estaba el profesor, el día lunes el profesor dijo tal vez he cometido un error, el diablo no duerme, voz también eres hombre y se comprometió a hacer una mesa y seis sillas, él no estaba de acuerdo porque el Policía quería hacer un acta para que se termine y les han hecho pasar a la Defensoría a Sucre.

Su hija antes no quería faltarse, luego no quería ir a clases y les decía quiero ir a trabajar a Sucre, su mamá le preguntó porque no quiere ir a la Escuela y recién le contó lo sucedido, en la Policía estaban él, su esposa, el profesor Thames a quien lo reconoce en la sala de audiencias, refiere también que cuando estaba en su huerta fue el profesor Thames con su esposa antes de navidad, habían llevado un pollo y le dijo ya no sigan, les voy a dar 500 Bs. haremos un documento en Sucre, ahora que ya no está el profesor su hija ya quiere ir a la Escuela, su hija no quiere verle, se pone a llorar.

Su casa es lejos a la Escuela se llega en una hora a hora y media, su hija sale a las seis de la mañana, su hija le avisó que el portero estaba barriendo, el profesor le había visto y le soltó, habló con el portero y manifestó que él estaba barriendo y no ha visto nada, el Director dijo yo ya le he recomendado y el Policía le hizo llamar y ahí habían aclarado, el policía le preguntó al profesor y él dijo vamos a llegar hasta Sucre, recuerda haber declarado pero no ha firmado nada, en la defensoría también ha declarado donde la Dra. Yovanna, señala también que él ha estado en la Escuela y no sabían separarles, su hija se molestaba lo que les separaba, porque se le acercaba y le molestaba, el profesor les dijo ustedes me están acusando pero yo tengo tres

abogados, su hija se quedó callada, el profesor siempre estaba borracho, no dormía con su mujer, ha sido profesor unos diez años, no conozco de otros casos, él tomaba en días de clases, finalmente refiere que él es persona del campo, humilde, no puede llegar a la ciudad porque no tiene dinero, que solo quiere justicia porque tiene pena lo que le hizo a su hija y ese hecho va llevar hasta que muera, tiene vergüenza de sus amiguitas.

LUCILA TELLEZ MENDEZ, mayor de edad, natural de Chuqui Chuqui, manifiesta: Que, en noviembre del año 2006 vivía en Chuqui Chuqui, conoce a V P y a sus padres Gregorio Paricagua y Juana Maldonado, conoce del hecho porque le contó la madre de la niña, ella estaba como Promotora de la Defensoría y ella recomendó que se remita a Sucre, pero primero debían ir a la Policía, le contó que el profesor le había cerrado en el curso, que la niña tenía cambios bruscos, ella pensaba que había sido violada, conoce al profesor desde hace 14 años y es promotora desde hace 6 a 7 años, ella no ha conversado con la menor V P, Juana Maldonado no es su pariente, tiene el mismo apellido, no recuerda que tiempo fue su profesor de V P, su madre le consultó que podía pasar porque su hija se volvió rebelde, floja, quería dormir, es su hijastra pero le cría como su madre, no quiso ingresar en detalles porque no era la persona indicada, solo le comentó que le agarró de los senos y esto le contó la madre de Virginia después de que vinieron a Sucre, del profesor dicen que le gustaba bañarse con las niñas y no con todo el curso, esto comentaron las alumnas jóvenes las que fueron sus alumnas.

JUANA MALDONADO TELLEZ, mayor de edad, natural de La Angostura, madre de la víctima Virginia Paricagua, quechua parlante, su declaración se recibió con la cooperación de un traductor señala que: Va Paricagua es su hija, el año 2006 estudiaba en Chuqui Chuqui, su profesor era Edgar Thames a quien lo reconoce en sala, le han dado un cuarto pero el dormía en el curso, Virginia llegaba tarde de mala gana, le dolía su estómago, no quería ir a la Escuela, quería Trabajar en Sucre, ella le decía que primero termine la Escuela y la llevaba la Escuela, le preguntó porque no quería ir a la Escuela y ella le respondió que el profesor le manda tarde y le hace quedar porque no puede hacer, que le avisaría siempre que no la pegue, temblaba, ella le dijo no te voy a pegar ni avisar a tu papá y recién le comentó, que, cuando llegó a la Escuela le mandó al curso para que estudie la división, le dio la llave y luego le agarró de sus senos y le dijo vas a ser mi amor hijita, el portero estaba pasando y le soltó porque ella ya iba a gritar, de esto habló con su padre muy temprano y fueron donde el Director y él dijo no entiende pasen a la Policía, su nombre es Jorge Segovia Téllez, el profesor en la

Policía estaba alterado y dijo voy a comprar una mesa y seis sillas, ella se apenó porque eso sería como comprar su conciencia, a su esposo le decía vos como hombre tienes que entenderme aquí arreglaremos, sin embargo, ella como mujer siente y no puede permitir que le haya agarrado de sus senos, el profesor dijo el diablo ha debido obrar en mi, ella se puso a llorar, también dijo que tenía dos abogados y que iban a llegar hasta Sucre.

Cuando les llevaba al río separaba a hombres y mujeres y él se bañaba con las mujeres, ella fue a ver sin que se diera cuenta el profesor y observó que se hacía frotar la espalda con las mujeres, le preguntó a su hija que le hace y ella dijo que con su pie le hurga su vagina, sus partes, por eso ella se bañaba en otro lado, al profesor lo conoce desde hace ocho años, siempre tomaba, de borracho se había caído de la mesa, dormía en el curso pese a que tiene su cuarto, el profesor un día había ido a su casa cerca a la navidad, había llevado un pollo y ella lo había votado al perro, estaban en la huerta y le dijo a su esposo don Gregorio arreglaremos te voy a dar 500 Bs. para tu año nuevo, Virginia ha cambiado mucho antes sabía llevarse leche, pastillas, después no quería ir a la Escuela, se ponía nerviosa, lloraba no quería verle al profesor, decía que le ha hecho daño.

Reitera que Virginia le comentó que el profesor le había visto al portero y por eso la soltó, le estaba agarrando de su mano y la quería besar, le decía vas a ser mi amor, vamos ir a Sucre, esa vez tenía 12 años, ya tenía pechitos pequeñitos, todos sus hijos han ido a la misma Escuela y de su casa salen a las seis de la mañana.

B.- Prueba Documental. – El Ministerio Público ha incorporado al juicio prueba documental consistente en la que se detalla a continuación, llevando el número en el orden de su introducción.

PRUEBA No 1.- Consistente en memoriales de denuncia y querrela, interpuestos por Gregorio Paricagua Cutipa de fechas 11/12/2006 y 05/03/2007 respectivamente.

PRUEBA No 2.- Informe expedido por la H. Corte Departamental Electoral de Chuquisaca, Dirección Departamental de Registro Civil acreditando que existe una partida de nacimiento con el nombre de Edgar Thanés y otra partida de nacimiento con el nombre de Virginia Paricagua Maldonado, los reportes adjuntos acreditan que Virginia Paricagua Maldonado nació en la localidad de Chuqui Chuqui, provincia Oropeza del departamento de Chuquisaca en fecha 23 de marzo de 1994, siendo sus padres Gregorio Paricagua Cutipa y Juana Maldonado Téllez, el reporte de Edgar

Thanes refiere que nació en la localidad de Quillacollo, Departamento de Cochabamba en fecha 21 de febrero de 1953, siendo su madre Juana Thames Velásquez.

PRUEBA No 3.- Declaraciones informativas prestadas por las menores Virginia Paricagua Maldonado, Alex Paricagua Maldonado, Jessica Paricagua Maldonado, Jhanet Polares Huallpa, Verónica Toro Huallpa, Delia Oquendo Saigua, Juana Oquendo Saigua, Wilma Fernández Icallo, Cesaria Jucumari Noa, declaraciones prestadas ante la Sra. Psicóloga Lilian Araujo Ll. de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia D-2, todas ellas recibidas en la Comunidad de Chuqui Chuqui por disposición de la Sra. Fiscal asignada al caso Dra. María Beth Castro, éstas declaraciones son similares a las prestadas por las menores que participaron en el juicio oral.

PRUEBA No 4.- Fotocopia legalizada de la Resolución N° 01/2007 de fecha 23/05/2007 emanada del Tribunal Disciplinario de la Dirección Distrital del Municipio de Sucre declarando PROBADA la denuncia en contra del profesor Edgar Thames por haber infringido el Art. 11 inc. m) Acoso Sexual tipificado como falta grave en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Personal Docente y Administrativo de Unidades Educativas, sancionándolo con la destitución del cargo como docente de la Unidad Educativa de Chuqui Chuqui.

PRUEBA No 5.- Informes de Investigación preliminar elaborados por los investigadores asignados al caso conteniendo la declaración informativa de Gregorio Paricagua Cutipa e informes con relación al hecho dando cuenta que recibieron declaraciones informativas de testigos sin referir los nombres avalando la conducta del profesor Edgar Thames y un muestrario fotográfico con dos fotografías del Establecimiento Escolar “Escuelas de Cristo” de la Comunidad de Chuqui Chuqui.

PRUEBA N° 6.- Certificado de antecedentes penales expedido a favor del imputado Edgar Thames de fecha 30 de mayo de 2007, constando que el acusado no registra antecedente penal referido a sentencia condenatoria ejecutoriada, declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso.

C.- Prueba de inspección judicial.- El Ministerio Público ofreció como prueba la inspección judicial del lugar del hecho, acto efectuado el día jueves 29/01/2009 en la localidad de Chuqui Chuqui en la escuela que lleva el mismo nombre, en este actuado judicial se pudo advertir que el Establecimiento es de una planta, la misma es amplia, existen varios árboles frutales, cuenta aproximadamente con 20 aulas mas o menos, alrededor consta de dos patios, al contorno existen una especie de canchas que los niños las utilizan para jugar fútbol de salón, la Sra. fiscal hizo constar que a lado

izquierdo se encuentra la vivienda que ocupada el Profesor Edgar Thames, ingresando a la Escuela en la parte interior hay un patio grande con dos canchas se encuentra un pequeño callejón de 6 mts. mas o menos donde se encuentra un patio de tierra con varias aulas de una sola planta y un corredor con pilares.

En el segundo patio se observa la cuarta puerta de izquierda a derecha que sería el aula donde pasaba clases la niña, se ingresa al interior del aula con dimensiones de de 06 x 10 mts aproximadamente en la que se observa tres pizarras empotradas a la pared de color verde, unos pupitres viejos, tres pizarras, dos ventanas con rejas por fuera, una mesa y algunos utensilios de cocina, no existen mesas hexagonales, sino pupitres individuales, respecto a las mesas hexagonales la defensa refirió que han sido retiradas del aula.

En el interior del curso existe una pizarra que se encuentra ingresando al mismo a la mano izquierda y una ventana que da al patio por donde supuestamente hubiese pasado el portero, del interior y exterior del aula acercándose la visión es completamente clara,

En la parte posterior de las aulas hacia atrás hay una cancha de fútbol de tierra con sus respectivos arcos, terminando la cancha hay un camino de herradura por donde se ingresa al río, ya en el río y por la época hay bastante agua un tanto turbia y por información tanto del Sr. Thames como de los abogados el curso del agua era diferente y no como se observa en el momento, sin embargo, se puede constatar que el agua da en la rodilla, aunque es esa temporada refieren que existían pozas.

Prueba producida por la defensa.- La Defensa ha incorporado al juicio la siguiente prueba:

A.- Prueba Testifical.- Las declaraciones de: **VANNESA MOSTACEDO DAVALOS**, soltera, estudiante, declara que: Conoce al profesor Edgar Thames porque era su profesor en la Escuela de Chuqui Chuqui en los cursos sexto, séptimo y octavo, les trataba bien, no les molestaba, personalmente nunca le ha molestado, tampoco le ha hecho ninguna insinuación, fue su profesor el año 1995, sabían ir al río pero no les molestaba, tampoco les tocaba.

CLAVER PEDRO ORTUÑO, mayor de edad, casado, agricultor, declara que: Es portero de la Escuela de Chuqui Chuqui, realiza la limpieza dos veces por semana, el domingo hace todo el aseo y los días lunes y miércoles desempolva, no lo ha visto al profesor tampoco a la muchacha, a las 7:30 de la mañana no están todos los alumnos, solo unos diez, no se ha enterado de nada, solo sabe que el profesor lleva a sus alumnos al río,

trabaja desde hace siete años, conoce a Virginia Paricagua porque es alumna, dijeron que una vez había aparecido ahí en la Escuela, pero el no sabe nada.

CONSUELO CALVO OCAMPO, mayor de edad, casada, profesora, esposa del acusado Edgar Thames, en su declaración refiere que: Su esposo le comentó que le estaban acusando de violación a la menor Virginia Paricagua y le llevaron a la Policía y para que arregle le dijeron que compre dos sillas y un escritorio, estaban Lucila Téllez y los papás de la niña esperando el arreglo, la defensora asesoraba a los papás, los días lunes hacen la iza de la bandera, la niña pidió que le de la llave y ella le dijo que no le de la llave porque ingresan a horas 8.20 a clases, su esposo estaba en su cuarto y no ha salido para nada, que dormía en el aula por un problema de hemorroides que tenía, a las 7:30 ya está la mitad del alumnado, su propia hermana ha sido su compañera y sus hermanos también han sido compañeros en cuarto año, van al río con los alumnos, ella también lleva a sus alumnos pero más arriba, todos los profesores van con sus alumnos, refiere que habló con Virginia Paricagua porque le buscó en su curso y le preguntó porqué estaba enojada que ella no había hecho nada, sino fue Lucila Téllez y la Dra. de la Defensoría, además que le compre tenis y mochila, presume que alguien le ha debido indicar, actualmente sigue siendo maestra del establecimiento, Virginia Paricagua es una chica normal, alegre, el año 2006 era pequeña, también habló con el padre de la niña y él le dijo que no habían pedido que se vaya el profesor a otra Escuela, solo que le cambien de curso y que todo hace la defensora de Sucre y él cumple lo que le dice la abogada de la Defensoría, también había hablado con su madre y ella le pidió que no le aplace a su hija, que ella no tiene que ver nada, que es muy malcriada y que no es su hija, no es su sangre y que de una vez se arregle todo, en Chuqui Chuqui no hay defensoría.

B.- Prueba documental. - La defensa del acusado ha incorporado al juicio prueba documental consistente en la que se detalla a continuación, llevando el número en el orden de su introducción.

PRUEBA Nº 7.- Ídem a la prueba Nº 1 producida por la representación del Ministerio Público, es decir, memoriales de denuncia y querrela, interpuestos por Gregorio Paricagua Cutipa de fechas 11/12/2006 y 05/03/2007 respectivamente.

PRUEBA No. 8.- Fotocopia legalizada de certificados médicos emitidos por el Dr. Juan Garnica P. del área de Chuqui Chuqui de fecha 01/12/2006 refiriendo que la niña informó haber sufrido intento de violación por su profesor en la Escuela, el himen se encuentra cerrado sin ninguna lesión, otro certificado emitido por la Dra. Ana Peducasé

del IDIF de fecha 05/12/2006, acredita que el himen de la menor está indemne, sugiere entrevista con psicología.

PRUEBA No. 9.- Formulario de denuncia presentada por el padre de la menor Gregorio Paricagua Cutipa de fecha 14/12/2006y un informe circunstanciado con una relación del hecho dirigido al Director de la FELCC de Sucre, adjunta un oficio dirigido a la Defensoría de la Niñez del D-1 de Sucre.

PRUEBA No. 10.- Ídem a la prueba N° 3 presentada por el Ministerio Público, es decir, Declaraciones informativas prestadas por las menores Virginia Paricagua Maldonado, Alex Paricagua Maldonado, Jessica Paricagua Maldonado, Jhanet Polares Huallpa, Verónica Toro Huallpa, Delia Oquendo Saigua, Juana Oquendo Saigua, Wilma Fernández Icallo, Cesaria Jucumari Noa ante la Sra. Psicóloga Lilian Araujo LI. de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia D-2, declaraciones efectuadas en la comunidad de Chuqui Chuqui por disposición de la Sra. Fiscal asignada al caso Dra. María Beth Castro, estas declaraciones son similares a las prestadas por las menores que participaron en el juicio oral.

PRUEBA No. 11.- Acta de inspección al lugar del hecho Chuqui Chuqui efectuado por el Policía asignado al caso y el Policía César Salas Rivero de laboratorio científico, en fs. Adjunta tres croquis, de la ubicación de la Escuela del lugar, del aula donde se suscito el hecho y otra del primer patio donde constan las viviendas y aulas del establecimiento.

Conclusiones.- Que, de toda la actividad probatoria efectuada por los sujetos procesales durante la sustanciación del juicio oral y valorada la misma de manera armónica, en su conjunto y con las reglas de la sana crítica de conformidad a lo previsto por los art. 173 y 359 del Código Procesal Penal, dos miembros el tribunal, el Sr. Juez Técnico Iván Saavedra Guzmán y la Sra. Juez ciudadana Sebastiana Núñez Gutiérrez llegan a establecer las siguientes conclusiones de orden legal:

PRIMERA.- Que, la acusación fiscal presenta un hecho con dos situaciones claramente diferentes, primero que en fecha 6 de noviembre de 2006 cuando la menor Virginia Paricagua Maldonado se presentó muy temprano en su establecimiento fue abordada por su Profesor Edgar Thames quien le pidió que tome la llave de su curso y esté practicando la división, cuando la niña abrió el aula fue seguida por su maestro quien ingresó al interior del curso, cerró la puerta y le agarró de sus senos y le decía *hola mi amor como estas*, empero, de pronto pasó el portero del establecimiento por la ventana que da al patio y el profesor al observarlo la soltó a la niña, éste hecho queda

demostrado con absoluta certeza por cuanto el indicado día la menor Virginia Paricagua llegó temprano al establecimiento y entre horas 7:00 a 7.30 de la mañana en la Escuela no existen muchos alumnos, así refirieron en sus testimonios la propia víctima y el portero del establecimiento Claver Pedro Ortuño, declaraciones éstas que resultan creíbles debido a que la menor es alumna del establecimiento y como tal ella salía de su domicilio a la seis de la mañana para llegar a horas a su Escuela, aspecto éste que se infiere de la declaración de sus padres Gregorio Paricagua Cutipa y Juana Maldonado, habiendo declarado en este aspecto con absoluta naturalidad y seguros en sus expresiones, el portero simplemente pasaba por el aula y él no observó nada, solo fue advertido por el acusado, por cuya razón la soltó a la niña, en su testimonio sólo atinó a indicar que muy temprano sólo están unos diez alumnos.

En segundo lugar, el Ministerio Público formula como parte de la acusación un otro aspecto como componente del hecho acusado, el referido a que el imputado llevaba a los niños a bañarse al río y en esas ocasiones separaba mujeres a un lado y a los varones a otro lado y él se bañaba con las mujeres oportunidad en la que aprovechaba para tocar los genitales de la menor (vagina) con su pie, éste hecho resulta inverosímil por cuanto si bien se ha acreditado que efectivamente solían ir al río a bañarse donde el acusado ciertamente separaba a los alumnos en la forma señalada, no existe certeza respecto a que le tocaba los genitales por cuanto como se observó durante la audiencia de inspección al lugar del hecho el río no es muy caudaloso, no se observaron pozas que sean profundas y den hasta el cuello como señaló la víctima del hecho, contrario sensu sus compañeras, Janet Polares Huallpa y Delia Oquendo afirmaron con naturalidad y seguridad que el agua cuando más les daba en la rodilla y en la cintura en su caso.

Los certificados médicos incorporados al juicio como Prueba N° 8, acreditan que la víctima del hecho, al ser objeto de un examen ginecológico por el Galeno de la localidad de Chuqui Chuqui y una médico del IDIF, refieren como antecedente agresión sexual, empero de ello, la menor es virgen porque su himen no ha sufrido lesión alguna, prueba que merece absoluta credibilidad y eficacia probatoria porque proviene de médicos que conocen de la ciencia médica.

SEGUNDA.- Ocurrido el hecho en fecha 06/11/2006 en la forma narrada, la menor víctima del hecho cambió de conducta, pues no quería ir al establecimiento, llegaba tarde a su casa, no cumplía con sus obligaciones e inclusive pidió a su madre que la lleve a Sucre para que trabaje, esto llamó la atención a su madre y le preguntó cual era

el motivo de esa conducta, la menor accedió a comunicar a su madre Juana Maldonado con la condición de que no la pegue y no avise a su padre, es así que le comenta lo que le había pasado con el profesor Edgar Thames ahora acusado, la madre en horas de la mañana muy temprano comenta este hecho con su esposo Gregorio Paricagua y se apersonan primero donde el Director del Establecimiento quien les indica que *el Profesor no entiende, que ya le había recomendando y que podían ir a la Policía*, en oficinas de la Policía el acusado se mostró alterado y quiso arreglar el hecho ofreciendo comprar seis sillas y material de escritorio, aspecto que molestó a los padres de la víctima, razón por la cual el hecho se denunció en la ciudad de Sucre ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y posteriormente se procedió a sentar denuncia y querrela penal en su momento.

A esta conclusión se arriba de manera irrefutable por las declaraciones de los padres de la víctima Juana Maldonado Téllez y Gregorio Paricagua Cutipa, la testigo Lucila Téllez Méndez, quienes testimoniaron con seguridad en sus expresiones, los padres respecto a la cambio de conducta de la niña, se debe tomar son personas del campo quechuparlantes y durante su testimonio demostraron de manera notoria su molestia por el hecho ocurrido a su hija, la Sra. Téllez estuvo presente en la Policía cuando intentaron solucionar el problema, de igual modo por la literal signada con el N° 1 consistente en al denuncia y querrela de fechas 11/12/2006 y 05/03/2007, literal que si bien son documentos que se redactaron para dar inicio al proceso penal merecen certeza y eficacia probatoria respecto a su contenido, del mismo modo se debe tomar en cuenta que la menor es de extracción humilde, proveniente del área rural y sus padres se enteraron de lo sucedido porque voluntariamente y con temor a ser castigada comentó lo sucedido a su madre con quien se presume existe mayor confianza.

TERCERA.- Que, el acusado profesor Edgar Thames ha trabajado en la localidad de Chuqui Chuqui más de trece años, en varias oportunidades fue visto molestando a la menor Virginia Paricagua quién solía golpear a las mujeres en sus nalgas y hacerles cosquillas en la espalda, estas conductas del profesor pasaban un tanto desapercibidas, sin embargo de ello, la menor comentó lo que le sucedió con el profesor a algunas de sus compañeras como a Janet Polares Huallpa, Delia Oquendo Saigua, Wilma Fernández Icallo, éstas a su vez refirieron que el profesor le decía a Virginia por Ej. *En esta casa vamos a vivir*, esto cuando hicieron una casa de cartón, sus compañeras afirman también que la víctima del hecho en el año 2006 era más flaquita pero ya se le notaban textualmente sus pechitos. Declaraciones que respecto a

esta conclusión merecen credibilidad y eficacia probatoria por cuanto pese a ser niñas provenientes del área rural con un poco de timidez manifestaron con certeza lo que vieron y narraron lo que les comentó su compañera Virginia Paricagua, si bien no son testigos directos del hecho por cuanto no han visto personalmente el hecho, su testimonio resulta creíble y merece eficacia probatoria porque son testigos referenciales que han recibido la información de una fuente primaria como es la víctima.

CUARTA.- Que, el acusado ha sido docente en la localidad de Chuqui Chuqui por más de diez años, habiendo demostrado por sus propias expresiones que él era simplemente estricto y como maestro quería levantar el autoestima del alumno, no registra antecedentes penales y su ex alumna testimoniaron que ha tenido bien comportamiento, su esposa Consuelo Calvo respecto al hecho refiere que en fecha 06/11/2006 él no salió de su cuarto, que ingresan a clases a las 8:20 y mal podía darle la llave, esta declaración no merece mayor credibilidad porque se trata de la cónyuge del acusado y en esa condición que pretenda favorecerle de alguna manera.

Por otra parte se ha acreditado que el acusado Edgar Thames, ha sido destituido como maestro del establecimiento mediante Resolución Nº 01/2007 de fecha 23/05/2007 emanada del Tribunal Disciplinario de la Dirección Distrital del Municipio de Sucre declarando PROBADA la denuncia en contra del profesor Edgar Thames por haber infringido el Art. 11 inc. m) Acoso Sexual tipificado como falta grave en el Reglamento de Faltas y Sanciones del Personal Docente y Administrativo de Unidades Educativas, sancionándolo con la destitución del cargo como docente de la Unidad Educativa de Chuqui Chuqui, así se infiere por las literales signada con los números 4 y 6 consistente en el informe de antecedentes penales del REJAP, las declaraciones de su esposa Consuela Calvo Ocampo, su ex alumna Vanesa Mostacedo Dávalos, quienes respecto a esta conclusión declararon con seguridad y sin dubitación alguna, el documento del REJAP, resulta creíble porque emana de una institución estatal creada para este tipo de información.

QUINTA.- Finalmente, de las pruebas signadas con los números 3, 9, 10, 11 consistentes en Declaraciones informativas prestadas por las menores Virginia Paricagua Maldonado, Alex Paricagua Maldonado, Jessica Paricagua Maldonado, Jhanet Polares Huallpa, Verónica Toro Huallpa, Delia Oquendo Saigua, Juana Oquendo Saigua, Wilma Fernández Icallo, Cesaria Jucumari Noa, declaraciones prestadas ante la Sra. Psicóloga Lilian Araujo Ll. de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia D-2, todas ellas recibidas en la Comunidad de Chuqui Chuqui por disposición de la Sra.

Fiscal asignada al caso Dra. María Beth Castro, Formulario de denuncia presentada por el padre de la menor Gregorio Paricagua Cutipa de fecha 14/12/2006 y un informe circunstanciado con una relación del hecho dirigido al Director de la FELCC de Sucre, adjunta un oficio dirigido a la Defensoría de la Niñez del D-1 de Sucre, Declaraciones informativas prestadas por las menores Virginia Paricagua Maldonado, Alex Paricagua Maldonado, Jessica Paricagua Maldonado, Jhanet Polares Huallpa, Verónica Toro Huallpa, Delia Oquendo Saigua, Juana Oquendo Saigua, Wilma Fernández Icallo, Cesaria Jucumari Noa ante la Sra. Psicóloga Lilian Araujo LI. de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia D-2, declaraciones efectuadas en la comunidad de Chuqui Chuqui por disposición de la Sra. Fiscal asignada al caso Dra. María Beth Castro, estas declaraciones son similares a las prestadas por las menores que participaron en el juicio oral y Acta de inspección al lugar del hecho Chuqui Chuqui efectuado por el Policía asignado al caso y el Policía César Salas Rivero de laboratorio científico, en fs. Adjunta tres croquis, de la ubicación de la Escuela del lugar, del aula donde se suscito el hecho y otra del primer patio donde constan las viviendas y aulas del establecimiento, resultan ser actuaciones que se han llevado a cabo como parte de la etapa preparatoria que en su momento sirvieron como elementos para fundar la acusación fiscal, empero, las declaraciones de las menores son prueba de parte que no ha sido sometida al contradictorio, en consecuencia, no merecen valoración respecto al hecho acusado.

CONSIDERANDO

V.- FUNDAMENTACION JURIDICA.- Que, del desarrollo del juicio oral, el análisis de la prueba incorporada al juicio en su conjunto, el tipo penal acusado se establece las siguientes conclusiones como fundamentación jurídica:

Al inculcado Edgar Thames se la acusa la comisión del ilícito de abuso deshonesto previsto en el Art. 312 con relación al Art. 308 bis del Código Penal, en consecuencia, corresponde al tribunal efectuar la subsunción del hecho al derecho a efectos de determinar la participación y la responsabilidad penal del acusado en el hecho que se juzga.

Así, los tipos penales mencionados textualmente rezan: ABUSO DESHONESTO.- *“El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en los Artículos 308, 308 bis y 308 ter realizara actos libidinosos no constitutivos de acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a cuatro años. Si la víctima fuese menor de catorce (14) años, la pena será de cinco (5) a veinte (20) años.*

La pena se agravará conforme a lo previsto en el artículo 310 de este Código.”

El Art. 308 bis del Código Punitivo señala: VIOLACION DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE).- *Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años. Penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.*

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación."

Transcritos los tipos penales, se debe tomar en cuenta que en este tipo de delitos el bien jurídico protegido es la libertad sexual de las personas, lo que se protege es la libertad sexual de la víctima, la cual puede presentar diversos aspectos, como cuando se ataca directamente esa libertad o cuando se vulnera el sano desarrollo de la sexualidad. Esa libertad en materia sexual se vulnera cuando la víctima sufre contactos físicos con significación sexual, ya que su esfera de reserva sexual se ve atacada por el accionar del agente, haya o no acceso carnal. En el caso de que se produzca dicho acceso se tutela la posibilidad de elección en materia sexual de la persona, para poder decidir con quien mantener relaciones sexuales. Dicha posibilidad se ve vulnerada cuando hay una ausencia de consentimiento válido por parte de la víctima como consecuencia del accionar del agente, menoscabando su libertad sexual.

En el caso presente, se tiene que el acusado Edgar Thames con pleno conocimiento de su acción procedió a efectuar a la víctima tocamientos impúdicos como el tocar sus senitos, ciertamente esta acción no constituye acto de acceso carnal, empero, afectó en la conducta emocional de la menor víctima, en consecuencia, concurren los elementos constitutivos del tipo penal, primero por la minoridad de la víctima once años, edad fácil de entender que la niña no tenía conocimiento de la sexualidad, el solo hecho de la edad o minoridad hace que la niña carezca de la capacidad necesaria para comprender el sentido de la conducta del autor, aunque así no haya mediado violencia o intimidación.

El tribunal entiende que la acción del agente fue con conocimiento y voluntad, es decir, con dolo, entendiéndose por dolo lo señalado en el Art. 14 del Código Penal que refiere: *"Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad, para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esa posibilidad"*, existe dolo por cuanto el agente tenía conocimiento y sabía de su conducta antijurídica, tenía capacidad de entender y

comprender lo que estaba haciendo, no otra significa que aprovechó la oportunidad tempranas horas del día para ingresar al aula detrás de la niña y proceder luego a tocar sus senos, es más, en la Policía quiso arreglar el hecho ofreciendo comprar seis sillas, una mesa y material de escritorio, inclusive pretendió sobornar la conciencia de los padres ofreciéndoles un pollo y la suma de Bs. quinientos.

VI.- FUNDAMENTACION DE LA PENA.- En observancia de los Arts. 37, 38, 39 y 40 del Código Penal y 171 del C.P.P., se debe determinar la pena a imponerse al imputado, debiendo observarse algunos presupuestos, así en el caso de autos, se ha observado como presupuesto para la determinación de la pena el reproche penal a la conducta del acusado, la culpabilidad y la participación del mismo como autor del ilícito endilgado, abuso deshonesto previsto en el Art. 312 con relación al Art. 308 bis del Código Penal, estableciéndose como marco para la conducta antijurídica los elementos constitutivos de ambos artículos y en cuanto a la pena el Art. 312 del Código Punitivo, es decir, el ilícito por la minoridad de la víctima está sancionado con la pena de privación de libertad de 5 a 20 años, el límite de la pena debe oscilar precisamente en ese marco legal, no menos de 5 años, ni más de 20 años, se debe tomar en cuenta que el acusado Edgar Thames es una persona mayor, de 55 años de edad, De profesión profesor de Estado y como tal es natural que debía inculcar a sus educandos una enseñanza acorde a su edad y no proceder con actos inmorales reprochables penalmente y también constitutivos de faltas graves en el ámbito administrativo, es el primer ilícito que ha cometido, tiene un nivel cultural e intelectual capaz de entender y comprender su acción antijurídica.

En el momento del hecho se encontraba sano, conciente de sus actos, contaba con 53 años de edad, la víctima contaba con 11 años de edad, para la comisión del ilícito utilizó engaños para que la menor ingrese al aula como el de inducirle que abra la puerta y practique la división para luego ingresar por su detrás y tocarle sus senos, debiendo sancionarse su acción a decir del Sr. Juez técnico Iván Saavedra Guzmán y la Sra. Juez ciudadana Sebastiana Núñez Gutiérrez dentro de los límites de la punibilidad y fijar una pena al acusado tomando en cuenta todos estos aspectos y para el cumplimiento de los fines de la pena como la enmienda y rehabilitación, también los fines de prevención especial, es decir, para que en lo sucesivo el acusado no vuelva a delinquir, ambos jueces con la igualdad de derechos que les impone la ley fueron de voto por la condena con una pena privativa de libertad de cinco años de reclusión a ser cumplida en el penal de San Roque de esta ciudad, sin necesidad de la agravante

prevista en el Art. 308 bis del Código Penal, porque en el hecho no concurren los elementos constitutivos del tipo penal.

VII.- VOTO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.- Que, en deliberación los miembros del tribunal conforme los Arts. 358 y 359 de la ley adjetiva penal, analizando la prueba en su conjunto con la sana crítica y prudente arbitrio como se tiene dicho los señores Jueces técnico Iván Saavedra Guzmán y la Sra. Juez ciudadana Sebastiana Núñez Gutiérrez coincidieron de manera unánime en la convicción y certeza respecto a la participación criminal del acusado en el hecho acusado en grado de autor, en la irreprochabilidad de la conducta del acusado y en la imposición de la pena.

Durante la deliberación emitieron su voto primero los señores Jueces ciudadanos, así el Sr. Juez ciudadano Ricardo Vidal René Vargas Chávez, fue de voto disidente respecto a la culpabilidad del acusado bajo los siguientes argumentos, que no existen testigos oculares del hecho, cree muy poco en las declaraciones de las menores, el hecho fáctico del río cree que es imposible que haya sucedido porque en la inspección judicial se observó que el agua es muy poca y no alcanza a las rodillas, considera que el profesor simplemente era drástico en su comportamiento.

Por su parte la Sra. Juez Técnico Dra. Tania Balderas Mostajo también fue de voto disidente argumentando que la prueba producida de cargo por la parte acusadora no le genera certeza plena sobre la comisión del hecho acusado y la responsabilidad del imputado en el mismo; por cuanto considera respecto al hecho de que el 6 de noviembre de 2006 la menor y presunta víctima Virginia Paricagua hubiera llegado a primeras horas de la mañana a la escuela de Chuqui Chuqui y que al ingresar su profesor el acusado Edgar Thames le hubiera dado la llave para que abriera la puerta de su curso para luego detrás de ella entrar él al curso y agarrarla por la espalda tocándole los senos, llegando a soltarla al ver que paso el portero de la escuela; considera que ésta versión referida por la menor Virginia Paricagua y comentada por ella misma a sus compañeras Janeth Polares Huallpa, Delia Oquendo Saigua y Willma Fernández Icallo; no está suficientemente sustentada por la parte acusadora ya que conforme se constató en la audiencia de inspección, el lugar donde ocurrió este hecho presuntamente fue cerca de la puerta de ingreso al curso donde está una de las pizarras, lugar desde donde no se puede ver quien pasa , ya que la ventana del curso no permite visualizar ese sector ni de adentro hacia fuera ni de afuera hacia adentro, mucho menos aún estando de espaldas como refirió la parte acusadora que era la posición en que se encontraban tanto el acusado como la presunta víctima; por lo cual

mal pudo el profesor Thames y mucho menos la menor Paricagua percatarse de que el portero paso por ese sector de la escuela; así mismo no haberse esclarecido por que el profesor Thames le dio la llave a la menor Paricagua para que abriera la puerta del curso, si conforme manifestó él en su declaración voluntaria, su esposa la testigo Consuelo Calvo Ocampo y el portero Claver Pedro Ortuño, él desde tiempo atrás y con conocimiento del director del establecimiento educativo, había llevado su cama al curso siendo por consiguiente éste el ambiente donde en el día trabajaba dando clases a sus alumnos y donde en las noches también pernoctaba por el problema de hemorroides que adolece, de otra parte y respecto a que el profesor Thames hubiera tocado con su pie las partes intimas de la menor Paricagua en el sector del río donde llevaba a sus alumnos a bañarse, considera que es una versión poco creíble por cuanto en la audiencia de inspección se constató que el agua del indicado río no llega ni a la rodilla, siendo un lugar totalmente abierto donde no hay un solo trecho que estuviera cubierto por matas o algo así que pudiera ocultar a las personas para realizar actos impropios; siendo en definitiva estas incongruencias que generan duda en la suscrita juzgadora, por lo que a tiempo de emitir su voto aplica el principio del in dubio pro reo por la absolución del acusado conforme al Art. 363 inc. 2) del C.P.P.

En consecuencia, habiendo empate de votos, bajo el principio del in dubio pro reo y el principio de favorabilidad que rigen en materia penal, en observancia del Art. 359 parte infine del C.P.P. se concluyó por la absolución del acusado.

P O R T A N T O

El Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la Capital, en nombre de la República de Bolivia en virtud de la jurisdicción que por ley ejerce, con el voto disidente de dos de sus miembros componentes el Sr. Juez ciudadano Ricardo Vidal René Vargas Chávez y la Sra. Juez Técnico Dra. Tania Balderas Mostajo, **FALLA**, declarando al imputado, **EDGAR THAMES**, mayor de edad, casado, profesor del Estado, natural de la localidad de Quillacollo, Departamento de Cochabamba, nacido en fecha 21 de febrero de 1954, de 55 años de edad, con domicilio en esta ciudad en el Barrio Japón, porta la cédula de identidad No. 1044621 expedida en Chuquisaca, domicilio procesal en calle Loa N° 502 de esta ciudad, en observancia del Art. 363-2) del C.P.P., es decir, por la insuficiencia de prueba, esto es, por no haber generado en la totalidad de sus miembros la certeza respecto a la participación del acusado en el hecho acusado y conforme el principio indubio pro reo y Principio de Favorabilidad, lo declara **ABSUELTO DE CULPA Y PENA** del hecho acusado como delito de abuso deshonesto previsto en el Art.

312 del Código Penal con relación al Art. 308 bis del mismo cuerpo legal, sin costas por la absolución.

De conformidad a los Arts. 123, 407 última parte y 408 del Código de Procedimiento Penal, la presente resolución podrá ser objeto de apelación restringida por los sujetos procesales en el plazo de quince días de notificadas con su lectura íntegra.

Esta Sentencia tiene por fundamento legal los Arts. 363-2), 407 del Código de demás normas citadas a lo largo de su texto.

RELACIÓN DE LOS HECHOS.-

En el mes de noviembre del año 2006, los padres de la menor Virginia P. M., junto a la Defensoría D-1, interponen denuncia contra el Profesor Edgar Thames por el delito de Abuso Deshonesto ante la Fiscalía de Distrito Chuquisaca denuncia que se realiza en fecha 11 de diciembre de 2006, se realizan las declaraciones informativas correspondientes y el Sr. Fiscal en fecha 12 de diciembre informa el inicio de investigación al Sr. Juez Instructor en lo Penal de la Capital.

En fecha 22 de febrero de 2007, denuncia que realiza el padre menor Virginia, sobre lo sucedido en "Chuqui Chuqui" a la Dirección Distrital de Educación Municipio Sucre, en el cual se procede con el Auto de Apertura de Proceso, sin embargo la Dirección Distrital de Educación, no realiza ningún actuado y esto da lugar a que en fecha 28 de marzo, la Defensoría D-1 presenta un memorial pidiendo que se tome medidas ya que dicho maestro seguía trabajando en la escuela y la niña no deseaba regresar a la escuela, y lamentablemente seguía revictimizándose, es así que en fecha 23 de mayo la Dirección Distrital de Educación mediante la Resolución 01/2007 declara Probada la Denuncia consecuentemente su Destitución del cargo como Docente de la Unidad Educativa de Chuqui Chuqui.

En fecha 05 de marzo de 2007 la Defensoría D-1 formaliza la denuncia interponiendo querrela contra el Sr. Thames, en fecha 07 de marzo de 2007 la Defensoría D-1. Sin embargo la fiscalía a fecha 30 de mayo de 2007 no hace la imputación formal contra el Sr. Thames y es en esta fecha que la Defensoría D-1 solicita la imputación, dejándose esperar la imputación formal hasta el 08 de junio del 2007.

En fecha 27 de marzo de 2008 se puede observar que el fiscal presenta la Resolución de Sobreseimiento, resolución que es impugnada en fecha 01 de abril por la Dra. Yovanna Palacios abogada de la Defensoría D-1, revocándose la resolución de

sobreseimiento por la Fiscal de Distrito en fecha 17 de abril. De dicha impugnación surge un problema respecto a la presentación del mismo indicando el imputado que la fiscal asistente era amiga de abogada de la defensoría y que la resolución ya se había ejecutoriado y que de la nada apareció dicha impugnación siendo que esta resolución fue presentada dentro de los cinco días como establece el Art. 324 del Código de Procedimiento Penal.

Realizadas la audiencia en el Tribunal de Sentencia en lo Penal N°1 de la Capital, en fecha 20 de febrero de 2009 se dictó sentencia contra el Sr. Edgar Thames declarando está ABSUELTO DE CULPA Y PENA del cual dos de los jueces, uno técnico y el otro ciudadano son disidentes contra este fallo.

RESOLUCION.-

El caso ha sido tipificado como:

1. Abuso deshonesto.

Este caso ha sido tramitado por la Defensoría D-1 abogadas Lic. Yovanna Palacios y Lic. Thelma Escalante.

El proceso de investigación estuvo a cargo de la Fiscal, Dra. Ma. Beth Vásquez.

El Caso ha sido resuelto mediante Sentencia quedando absuelto el imputado.

El proceso fue denunciado el 11 de diciembre de 2006, dictándose sentencia el 20 de febrero de 2009; teniendo una **duración de 2 años y 2 meses.**

RELEVANCIA JURÍDICA.-

Es evidente que dentro de las investigaciones seguidas por el Ministerio Público, se puede constatar que si existió mucha retardación en el proceso de investigación, dado que las investigaciones se iniciaron el 11 de diciembre de 2006, dictándose sentencia el 20 de febrero de 2009, como se puede advertir el retardo que hubo en este caso fue bastante.

ANALISIS.-

Se puede advertir en este caso que el retardo de justicia es considerable, en este sentido se puede tomar en cuenta que los derechos de la víctima fueron vulnerados dado que cuando se presentó la denuncia ante la Fiscalía como también ante la Dirección Distrital de Educación Sucre, el imputado seguía siendo maestro en la escuela de Chuqui Chuqui en la cual la menor no deseaba ir a pasar clases y sufría de revictimación, sin embargo gracias a la actuación de la Defensoría D-1 éste fue suspendido a tanta insistencia ante la Dirección Distrital de Educación. También se puede advertir que en el fallo donde se lo declara Absuelto dispuesto por los Jueces en

el cual dos de ellos eran disidentes, se cometió un error dado que las pruebas eran contundentes contra el maestro, sin embargo éste salió absuelto quedando los derechos de la menor totalmente vulnerados dado que se busca además de reparar el daño a la víctima es la sanción al agresor, el mencionado caso estuvo ventilándose desde diciembre de 2006 habiendo transcurrido tanto tiempo para llegar a una mala Resolución, en la cual la intervención de la Defensoría D-1 pretendía apelar dicha Resolución sin embargo grande fue la sorpresa cuando los padres de la niña se rehusaron a seguir, argumentando que las normas en nuestro país no hacían justicia, se puede ver a simple vista la desilusión gracias a la mala administración de justicia y sobre todo al retardo que existe en esclarecer un determinado caso.

